

Respetada Jueza
Edilma Cardona Pino
Vía Correo electrónico.

Referencia: 11001400303320220022901

Partes: Lelio Parra contra Luis Alejandro Ricaurte

Asunto: Recurso de reposición

ORLANDO J. GONZÁLEZ R., abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.463.557 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 299,158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO RICAURTE GONZÁLEZ**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 13.478.470 de la ciudad de Cúcuta, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del Auto que emitió su Despacho con fecha del 10 de noviembre del presente año, en donde declaró desierto el recurso de apelación promovido por esta parte procesal. El recurso lo fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Teniendo en cuenta que sobre la decisión de declarar desierto el recurso no procede el recurso de súplica por ser su interposición exclusiva frente a decisiones de jueces colegiados, es claro que el recurso de reposición es procedente sobre el Auto acá impugnado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión se publicó en estado electrónico del 14 de noviembre del año 2023, y con fundamento en el mismo artículo 318 CGP que otorga 3 días para su interposición, estamos en término legal para la elevación del recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Este recurso se cimenta en que, sin perjuicio de la fundamentación por escrito del recurso de apelación exigida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, este apoderado, **de manera anticipada**, en audiencia ante el juez municipal en el curso de la primera instancia, sustentó de manera extensa y prolija el recurso de apelación. De esa manera su Despacho, en los audios que tiene en su poder, puede conocer en detalle y con suficiencia los argumentos que esta parte elevó para la solicitud del recurso y, por ende, su Despacho cuenta con todo el insumo necesario para poder tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior -que es fácilmente corroborable escuchando los audios que su Despacho tiene en su poder-, Usted cuenta con los argumentos completos y detallados para conocer y resolver de fondo sobre el recurso.

Lo anterior se acompasa con la línea jurisprudencial en materia constitucional de las Altas Cortes sobre el particular, en donde se establece que en aras de garantizar los derechos fundamentales de las personas que acuden a la administración de justicia, debe primar el derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto, pongo a su consideración la siguiente sentencia que analiza un caso similar y, a la luz del precedente jurisprudencial, concluye que si el Juez de segunda instancia puede conocer en detalle los reparos esgrimidos por la parte procesal para el recurso de alzada por haberse presentado prematuramente al momento procesal en que debieron ser presentados (por ejemplo, por haberse presentado ante el juez de primera instancia), el juez debe darle trámite legal al recurso de apelación en búsqueda de que prime el derecho material-sustancial sobre el formal.

Al respecto, en la sentencia de tutela bajo el radicado 05001220300020230041400 del 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Medellín en un análisis completo de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sala laboral y civil, y de la Corte Constitucional, estableció:

*“ (...) **Advierte el Magistrado Ponente que le asiste razón a la accionante, en cuanto que la decisión objeto de reclamo **está inmersa en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, ya que si se repara el escrito en que se formuló el recurso de apelación, se puede entrever la sustentación y, en tal sentido, **no resulta admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso que se sustente de forma prematura la alzada, tal y como lo ha establecido en los últimos y recientes pronunciamientos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**, posición que hoy comparto y que me obliga recoger la tesis que en contrario venía sosteniendo.** (...) es por lo que debo abandonar la anterior postura para acoger la **posición condensada en la Sentencia STC5329 del 7 de junio de 2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque,***

misma que mutatis mutandis aplica para el caso bajo examen: (...) aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021). (...) Argumentos que permiten determinar a ciencia cierta los motivos que conllevaron a formular el recurso de apelación y, en tal sentido, procede garantizar la tutela judicial efectiva, en tanto lo que realmente importa en este trámite es que el recurrente exprese en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia, sin supeditarse a que dicha justificación deba reiterarse nuevamente ante el Superior -cuando ya los argumentos los había expuesto previamente en primera instancia-, interpretación que demarca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al que sin dubitación alguna deben los jueces velar por su cumplimiento.(...)”(Negrita y subraya fuera del texto)

Es claro entonces que, de cara a la línea jurisprudencial de los tribunales de cierre en material ordinaria y constitucional, si el Juez de segunda instancia tiene en su poder los argumentos que sustentan en debida forma y de manera completa el recurso de apelación, el juez debe darle trámite al recurso así los argumentos se hayan presentado de manera anticipada ante el juez de primera instancia, lo que sucedió exactamente en el caso de marras.

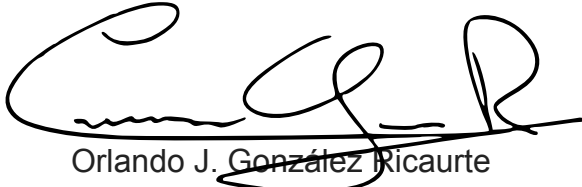
Igualmente, es menester advertir que, como se puede corroborar en audios, con la sustentación detallada y profunda que realizó este apoderado sobre el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, la contraparte, al correrle traslado del mismo, hizo lo propio reseñando sus argumentos en contra de los expuestos por esta parte procesal. Esta aclaración es importante para decir que darle trámite al recurso con los argumentos plasmados en audio no afecta ningún derecho fundamental de las partes que ya presentaron sus argumentos y, en cambio, se protegen los derechos fundamentales de mi cliente y se preserva el orden jurídico donde debe primar el derecho sustancial sobre el procesal

III. PETICIÓN

De acuerdo a lo esgrimido en las líneas precedentes, y en aras de que la decisión de su Despacho no esté viciada por un exceso ritual manifiesto, solicito se reponga la decisión tomada en Auto del 10 de noviembre de 2023 donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte procesal, y se le dé trámite al recurso de apelación que fue sustentado con suficiencia y de manera prolija ante el

juez de primera instancia, sustentación que tiene en su poder su Despacho por medio del audio que reposa en el expediente.

Apelando a su espíritu garantista, con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando J. González Ricaurte', written over a horizontal line.

Orlando J. González Ricaurte
C.C. 1.032.463.557
T.P. 299.158

Recurso de reposición. Proceso 11001400303320220022901 Lelio Parra contra Luis Alejandro Ricaurte

Orlando González Ricaurte <orlandogonzalezgqn@gmail.com>

Mié 15/11/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis alejandro ricaurte gonzales <mundhogar@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

Proceso 11001400303320220022901 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Remito recurso de reposición para su conocimiento y fines pertinentes.

Con toda atención,

Orlando J. González R.

C.C. 1.032.463.557

T.P. 299.158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-229-01

Bogotá D. C., 01 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado del demandado, (archivo 12) se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día seis (06) de diciembre de 2023, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA